

Medellín, 23 de agosto de 2021.-

JUZGADO	:	11° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO N°	:	05- 001 – 31 03 – 011 – 2021 – 00009 – 00

**ASUNTO:**

**RESPUESTA A LA DEMANDA – OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES –  
OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - PROPOSICIÓN DE  
EXCEPCIONES – NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.**

Doctora

**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

**JUEZ UNDÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E.-----S.-----D.

REFERENCIA	:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	:	GLADYS EMILIA AGUDELO y otros
DEMANDADOS	:	TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y os.-

**JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.** y del señor **WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**<sup>1</sup>, por medio del presente escrito, procedo en forma oportuna<sup>2</sup> a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS:**

**AL HECHO NUMERADO COMO 1.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

**ES PARCIALMENTE CIERTO** puesto que se deja por fuera la intervención de un tercero que generó la causa eficiente del hecho (motociclista al mando de la

<sup>1</sup> A quien se le notificó por correo físico el día veintitrés (23) de julio del año en curso.

<sup>2</sup> A la empresa TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. llegó vía correo electrónico la copia de la demanda y del auto admisorio, el pasado veintiuno (21) de julio a las cinco y dos minutos de la tarde (17:02) –horario no laboral-, por lo que el término para replicar la demanda vence el próximo veinticuatro (24) de agosto.-

moto de placas FZA-79C).- Pero en todo caso es menester resaltar que a la hora en que ocurrió el accidente –antes de las seis de la mañana (6:00 am)- era obligatorio para el ciclista llevar luces encendidas (que no tenía en la bicicleta), llevar chaleco reflectivo (que tampoco lo llevaba) lo que sin duda influyó en que el motociclista que lo atropelló tumbándolo no lo hubiese visto o no lo hubiese observado a tiempo para evitar el choque; tampoco llevaba puesto el casco de protección (que es obligatorio) y para rematar no circulaba por la derecha como para los ciclistas lo exige el Código Nacional de Tránsito, circunstancias todas ellas que influyeron en la causación del accidente, accidente cuya causa eficiente fue generada por un tercero –conductor de una moto tal y como se demostrará en el proceso-, que atropelló al ciclista tumbándolo de manera intempestiva colocando al conductor del vehículo vinculado a la empresa en condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad para evitar el atropellamiento.

**AL HECHO NUMERADO COMO 2.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Así se deduce del anexo.

**AL HECHO NUMERADO COMO 3.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

**ES PARCIALMENTE CIERTO**, para empezar el ciclista no lo hacía por carril alguno, sino por el medio de la vía (entre los dos -2- carriles), **ES FALSO** que el conductor del bus fuera a exceso de velocidad pues además estaba próximo a un semáforo que se encontraba en rojo (tal y como se ha ventilado ante las autoridades de tránsito y como incluso en el mismo texto de la demanda se admite por la parte actora) y la huella de derrape, que es diferente a la huella de frenada no es índice de exceso de velocidad. Es totalmente falso que el conductor **WILSON YAIR RODRIGUEZ ORTEGA** hubiese ejecutando una maniobra imprudente, puesto que lo que hizo fue obligado por las circunstancias propiciadas por el conductor de la moto de placas FZA79C que atropelló de manera intempestiva al ciclista tumbándolo y tirándolo al carril de desplazamiento del bus, por lo que la maniobra del conductor al tirar el vehículo contra el andén para tratar de evitar el atropellamiento fue la adecuada (lo que permite deducir lo intempestivo del atravesamiento y de la caída del ciclista a al carril de circulación de bus).

**AL HECHO NUMERADO COMO 4.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Es cierto, pero además si se lee el informe de la necropsia (que no es ningún dictamen pericial) y se detalla en las fotografías arrimadas con la demanda de manera clara la violación de las normas de circulación en que incurría para el momento del accidente el señor **CARLOS MARIO OLARTE ÁLVAREZ**, pues es claro que la bicicleta no tenía luces delanteras, ni traseras y que él no portaba el chaleco reflectivo, normas de obligatorio cumplimiento para la hora de la ocurrencia del accidente.-

**AL HECHO NUMERADO COMO 5.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

ES CIERTO lo inicialmente planteado y falsa la afirmación que se hace al final de la narración del hecho. Si a pruebas se hubiese atendido el inspector del tránsito hubiese indagado hasta el final con el fin de determinar quién fue el conductor de la moto que propició el accidente, sin contar con que al occiso se debía atribuir participación en el accidente pese a que por ser la acción contravencional personalísima debía archivarse dado el fallecimiento del ciclista infractor.-

**AL HECHO NUMERADO COMO 6.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

Es cierto.

**AL HECHO NUMERADO COMO 7.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

Así se deduce del IPAT.-

**AL HECHO NUMERADO COMO 8.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

Es cierto lo inicialmente narrado, investigación que por lo demás se encuentra sometida a reserva y de la cual no hace parte la empresa, ni el propietario del vehículo automotor. No les consta a los demandados por las cuales contesto las declaraciones que reposan en la investigación penal. Es más en vista de que el accidente lo propició una moto de la cual hablaron los testigos y de lo que además quedó constancia en el IPAT sin dejar de lado que la moto quedó identificada por que al caer antes de que el conductor emprendiera la fuga quedó una parte de la misma (tacómetro) con el número de placa lo que debe abrirse paso es un PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL PROCESO CIVIL razón por la cual para efectos de determinar la responsabilidad se debe esperar a que la Fiscalía General de la Nación determine la identidad del conductor de la moto que arrolló al ciclista lanzándolo al carril por donde circulaba el bus para posteriormente morir atropellado, siendo el HECHO DEL TERCERO (causa extraña) excluyente de responsabilidad civil por rompimiento del nexo causal y/o en concurrencia con la participación del ciclista fallecido. En todo caso es menester que la Fiscalía General de la Nación averigüe de quien se trata el tercero para poder establecer la responsabilidad civil en el presente proceso.-

**AL HECHO NUMERADO COMO 9.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

Es cierto si lo afirma el demandante que está haciendo uso de fotografías que según su versión tomó la Policía Judicial (ente investigador) que no tiene porqué permitir el uso de las mismas por fuera del proceso penal y más a sabiendas que aún no se ha hecho el descubrimiento de pruebas dentro del proceso penal. Por lo demás si bien las fotografías las tomó la Policía Judicial,

los demandados no tienen acceso a las mismas de manera legal sino porque se aportan en la demanda y los comentarios que se hacen al pie de las mismas **NO SON HECHOS, SINO MERAS APRECIACIONES DE QUIEN REDACTÓ LA DEMANDA**, tratando de explicar la causa del accidente desde su óptica personal y a conveniencia dejando por fuera que la causa eficiente del mismo la generó el motociclista que aún no ha sido identificado por el organismo encargado de averiguar el hecho, como para que a quien no le corresponde hacer uso de las fotografías y demás documentos las tengan en su poder (rompan la cadena de custodia, contaminen las pruebas) y las expliquen de manera subjetiva. -

**AL HECHO NUMERADO COMO 10.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Es cierto según la afirmación que hace la parte demandante, pero se resalta que los demandados no tienen acceso al mismo, que el que se aportó no abrió y por lo mismo no se puede hacer referencia a su contenido; y que de todas formas siendo una prueba que aún no se ha introducido válidamente al proceso penal dentro –siendo tomada por la policía judicial- de la etapa que le corresponde (audiencia de acusación) porque el proceso penal todavía está en diligencias previas tratando de averiguar la identidad del conductor de la moto, no tiene por qué tenerse como válida porque incluso dentro del proceso penal ya se contaminó al romperse la cadena de custodia.-

Sobre las medidas y las características que se explican en el hecho no hay forma de hacer pronunciamiento, toda vez que los CD aportados no se pudieron abrir para ver el contenido.-

**AL HECHO NUMERADO COMO 11.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Es cierto que hubo un atropellamiento y que a consecuencia de ello el señor **CARLOS MARIO OLARTE ÁLVAREZ** falleció, pero la causa eficiente de dicho atropellamiento fue propiciada y generada de manera clara por un tercero que conducía una moto y que no ha sido identificado aún por las autoridades correspondientes de hacerlo. Se hace hincapié en las pruebas de la Fiscalía que no debieron aportarse al proceso debido a la cadena de custodia y que aún no se han hecho válidas en el proceso penal (y ya no lo serán dada la contaminación de que fueron objeto). Es cierto lo del reconocimiento del cadáver por parte de medicina legal.- El comentario que se hace –que es una apreciación personal y no un hecho- es erróneo porque se confunde contacto del bus con la bicicleta, queriendo hacer pasar por este el contacto del bus con el ciclista que son cosas totalmente diferentes.

**AL HECHO NUMERADO COMO 12.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Así se deduce del anexo, pero esa no fue la causa eficiente del hecho que propició la muerte del ciclista, que como se ha dicho provino de manera exclusiva y excluyente de un tercero –conductor de la moto identificada por su placa-.

**AL HECHO NUMERADO COMO 13.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

No es un hecho, sino que como de la misma narración se deduce, se trata de una consideración que hace la parte demandante ( "...se colige..." ), consideración que además es errónea porque vuelve a confundir contacto del bus con la bicicleta –que fue inexistente- con contacto del bus con el cuerpo del ciclista. Por lo demás NO HAY PRUEBA TÉCNICA QUE PERMITA DEDUCIR QUE LA MANCHA AMARRILLA DEL SILLÍN A LA QUE TANTO SE HACE REFERENCIA corresponda con la pintura del bus, puesto que en ninguna parte se aporta un estudio técnico que hubiese permitido deducir tal aseveración y ello no se prueba con la mera afirmación que se hace de manera subjetiva tratando de explicar a conveniencia una situación carente de prueba.-

**AL HECHO NUMERADO COMO 14.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

TOTALMENTE FALSO, se encontró nada más y nada menos que un tacómetro con la marcación de la placa de la motocicleta implicada en el hecho y causante del accidente lo que concuerda con los testigos que mencionó el agente de tránsito en el IPAT y con lo que se ha venido afirmando a lo largo de esta contestación, cuestión que está indagando la Fiscalía General de la Nación y que tiene incidencia directa en el resultado de este proceso civil razón por la cual se solicitará la declaratoria de prejudicialidad hasta tanto se determine la identidad del tercero –conductor de la moto- y su participación en los hechos por parte del ente investigador (Fiscalía General de la Nación) y/o hasta que se decida el proceso penal por parte de los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento como tal.-

**AL HECHO NUMERADO COMO 15.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

NO ES CIERTO, tal y como se ha venido sosteniendo la causa eficiente del hecho dañoso, provino de un tercero y/o de un tercero en concurrencia con la imprudencia de la propia víctima quien estaba violentando normas de protección y seguridad exigidas en el Código Nacional de Tránsito y que incidieron sin duda en que el motociclista no lo hubiese podido observar a tiempo para evitar el choque y propiciar la cauda del mismos al carril de circulación del bus.-

**AL HECHO NUMERADO COMO 16.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

No es un hecho, sino una interpretación muy personal y particular de quien redactó la demanda, puesto que no hay nada que ermita intuir dicha consideración. La conducta del señor OLARTE no fue pasiva, puesto que la violación de las normas de comportamiento de tránsito no sólo respecto de la circulación (lo hacía por la línea central que delimitaba los dos carriles), aunado a la falta de luces del velocípedo, a la falta de chaleco reflectivo y de casco son

hechos relevantes que sin duda influyeron para que el conductor de la moto no lo hubiese podido observar antes de atropellarlo o esquivar para evitar el choque.-

**AL HECHO NUMERADO COMO 17.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

**NO ES UN HECHO.-** Se vuelve a incurrir en apreciaciones subjetivas que no a hechos. Colegir según el parecer amañado de quien redactó la demanda, va en contravía de la causa eficiente del hecho dañoso propiciada por el tercero (motociclista). La interpretación de las pruebas ilegalmente aportadas al proceso civil son apreciaciones particulares que no corresponden a la realidad y menor para llegar a la conclusión de que no existió otro vehículo implicado en el accidente.

**AL HECHO NUMERADO COMO 18.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

**NO ES CIERTO,** es una apreciación subjetiva de quien redactó la demanda, abrogándose valoraciones que no corresponden a la realidad.

**AL HECHO NUMERADO COMO 19.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

**NO ES CIERTO,** se hacen nuevamente apreciaciones subjetivas de quien redactó la demanda, abrogándose valoraciones que no corresponden a la realidad.

**AL HECHO NUMERADO COMO 20.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

No les consta a mis mandantes dichas declaraciones, pues las desconocen por no tener acceso al expediente penal (que todavía está en diligencias preliminares). De todas maneras se solicitará su declaración dentro del presente proceso para que el señor Juez Civil las valore en su real dimensión.

**AL HECHO NUMERADO COMO 21.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

**NO ES CIERTO.** Además de ser una apreciación del redactor de la demanda, se deja de lado el informe de la Policía Judicial que habla del tacómetro de la moto que colisionó al ciclista previo al atropellamiento, conforme a las versiones de las personas que presenciaron el hecho y de lo que igualmente se consignó en el IPAT respecto de la referencia a la intervención de la moto según los testigos, tal y como lo plasmó el agente del procedimiento.-

**AL HECHO NUMERADO COMO 22.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

**TOTALMENTE FALSO**, ante lo intempestivo del atropellamiento de la moto al ciclista y la caída de este al carril de circulación del bus, el conductor trató de evitar el accidente tirando el vehículo contra el andén para finalmente desplazarse sobre el mismo hasta el control total del mismo. No se entiende a que se hace referencia cuando se afirma "velocidad considerable" cuando de la huella de derrape (que no es de frenado) no se deduce la misma, lo que contradice la teoría que según quien redactó la demanda está corroborado. En el accidente no sólo participó el ciclista (que violentó cuatro normas de tránsito –circulación irregular, falta de luces delantera y trasera en la bicicleta, falta de chaleco reflectivo y falta de casco-), sino además el conductor de una moto plenamente identificada por su placa que aún no ha comparecido al proceso penal que fue el que propició la causa determinante y eficiente del accidente como tal.

**AL HECHO NUMERADO COMO 23.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

Así se deduce del anexo y de él se puede establecer que se reunían los requisitos por parte de la cónyuge supérstite y de los hijos menores y/o en actividad de estudio para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes. Por lo mismo el ingreso de manera real del grupo familiar **NO SE VIÓ AFECTADO.-**

**AL OTRO HECHO NUMERADO OTRA VEZ COMO 21.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

No les consta a las personas por las cuales se replica la demanda, lo único cierto es que no cumplía con las exigencias para transitar antes de la seis de la mañana (6:00 am) y en horas nocturnas, pues del peritaje hecho por la misma autoridad de tránsito se deduce que no tenía ni luz delantera, ni trasera lo cual además se aprecia con suficiente claridad en las fotografías irregularmente anexadas por estar sometidas a cadena de custodia.

**AL HECHO NUMERADO OTRA VEZ COMO 22.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

Seguramente. Pues la muerte de un ser cercano genera angustia y depresión, pero ello es independiente de que de quien se está buscando la indemnización no sea responsable del hecho.-

**AL HECHO NUMERADO OTRA VEZ COMO 23.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR  
RODRÍGUEZ ORTEGA**

No es cierto. En este caso la responsabilidad cuya declaratoria se deprecia de los demandados está excluida para los mismos por el rompimiento de nexo causal. No sólo porque el hecho que se propició, tiene como causa eficiente el actuar de un tercero, sino además porque en la causación del accidente

contribuyó el mismo ciclista fallecido quien violentaba normas de comportamiento y seguridad establecidas en el Código Nacional de Tránsito que sin duda alguna influyeron para que el motociclista que lo atropelló no lo viera antes del choque o lo viera sin el suficiente espacio para poder hacer maniobras tendientes a evitar el atropellamiento que lo lanzó al carril de circulación del bus.- La parte final de la narración del hecho después del literal c) denominado El nexos causal y d) La culpa, no dejan de ser unas apreciaciones a conveniencia y sin respaldo probatorio que hace la parte demandante que por lo demás no constituyen propiamente un hecho.

**AL HECHO NUMERADO COMO 24.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Independientemente de que a cargo de los aquí demandados NO EXISTE RESPONSABILIDAD en el fallecimiento del señor Olarte Álvarez, los perjuicios materiales que se advierten SON INEXISTENTES tal y como se probará dentro del proceso (por cuanto que a los demandantes no se les privó el ingreso de su esposo y padre en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes), a más que se encuentran mal liquidados porque al momento del fallecimiento todos eran mayores de dieciocho -18- años y no aparece prueba de que estuviesen estudiando para antes de cumplir los veinticinco -25- años. Por ello, no les corresponde el rubro como se liquidó tanto para el lucro cesante consolidado, como para el futuro que se calculó para los hijos hasta la edad probable de vida del occiso, cuando este cesaba al momento de cumplir la edad de emancipación (18 o 25 años) fecha a partir de la cual accedía el acrecimiento pensional. No existe prueba de que ninguno de los hijos tuviera derecho hasta llegar a la edad de los veinticinco -25- años. Lo mismo se afirma para el perjuicio moral y el afirmado del daño a la relación de vida, pues a más que – se itera- los aquí demandantes no son responsables del hecho, este tipo de procesos no son una fuente de enriquecimiento.

**AL HECHO NUMERADO COMO 25.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Independientemente de que a cargo de los aquí demandados NO EXISTE RESPONSABILIDAD en el fallecimiento del señor Olarte Álvarez, los perjuicios patrimoniales liquidados a favor de GLADYS Emilia Agudelo SON INEXISTENTES tal y como se probará dentro del proceso (por cuanto que a la misma no se les privó el ingreso de su esposo), Lo mismo se afirma para el perjuicio moral y el afirmado del daño a la relación de vida, pues a más que – se itera- los aquí demandantes no son responsables del hecho, este tipo de procesos no son una fuente de enriquecimiento.

**AL HECHO NUMERADO COMO 26.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Independientemente de que a cargo de los aquí demandados NO EXISTE RESPONSABILIDAD en el fallecimiento del señor Olarte Álvarez, los perjuicios patrimoniales liquidados a favor de MARÍA TATIANA OLARTE AGUDELO, SON INEXISTENTES tal y como se probará dentro del proceso (por cuanto que a la

misma no se les privó el ingreso de su padre, si es que a ello tenía derecho), Lo mismo se afirma para el perjuicio moral y el afirmado del daño a la relación de vida, pues a más que –se itera- los aquí demandantes no son responsables del hecho, este tipo de procesos no son una fuente de enriquecimiento.

**AL HECHO NUMERADO COMO 27.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Independientemente de que a cargo de los aquí demandados NO EXISTE RESPONSABILIDAD en el fallecimiento del señor Olarte Álvarez, los perjuicios patrimoniales liquidados a favor de JUAN PABLO OLARTE AGUDELO, SON INEXISTENTES tal y como se probará dentro del proceso (por cuanto que al mismo no se les privó el ingreso de su padre, si es que a ello tenía derecho), Lo mismo se afirma para el perjuicio moral y el afirmado del daño a la relación de vida, pues a más que –se itera- los aquí demandantes no son responsables del hecho, este tipo de procesos no son una fuente de enriquecimiento.

**AL HECHO NUMERADO COMO 28.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Independientemente de que a cargo de los aquí demandados NO EXISTE RESPONSABILIDAD en el fallecimiento del señor Olarte Álvarez, los perjuicios patrimoniales liquidados a favor de ANA MARÍA OLARTE AGUDELO, SON INEXISTENTES tal y como se probará dentro del proceso (por cuanto que a la misma no se les privó el ingreso de su padre, si es que a ello tenía derecho), Lo mismo se afirma para el perjuicio moral y el afirmado del daño a la relación de vida, pues a más que –se itera- los aquí demandantes no son responsables del hecho, este tipo de procesos no son una fuente de enriquecimiento.

**AL HECHO NUMERADO COMO 29.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

Independientemente de que a cargo de los aquí demandados NO EXISTE RESPONSABILIDAD en el fallecimiento del señor Olarte Álvarez, los perjuicios patrimoniales liquidados a favor de MIGUEL ÁNGEL OLARTE AGUDELO, SON INEXISTENTES tal y como se probará dentro del proceso (por cuanto que al mismo no se les privó el ingreso de su padre, si es que a ello tenía derecho), Lo mismo se afirma para el perjuicio moral y el afirmado del daño a la relación de vida, pues a más que –se itera- los aquí demandantes no son responsables del hecho, este tipo de procesos no son una fuente de enriquecimiento.

**AL HECHO NUMERADO COMO 30.-**

**RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA**

ES CIERTO, investigación que se encuentra en la etapa preliminar y que debe investigar respecto de la autoría del homicidio en accidente de tránsito quien era el que conducía la motocicleta que atropelló al señor Olarte lo que es determinante para el avance de este proceso civil, para poder establecer la responsabilidad o no de los demandados y/o la exclusión de la misma; y la participación o no del ciclista en el resultado final de su fallecimiento.-

<b>AL HECHO NUMERADO COMO 31.-</b>
<b>RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA</b>
Así se deduce del anexo.-

Por las respuestas dadas a los **HECHOS** en que se fundamenta la demanda, a las **PRETENSIONES** replico de la siguiente manera:

<b>A LA PRIMERA:</b>
<b>RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA</b>
ME OPONGO, por cuanto que tal y como se planteó al replicar los hechos de la demanda, el accidente tuvo como causa eficiente el hecho del tercero, con lo cual se generó un hecho extraño que condujo al rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño que se le atribuye a quienes se señala como demandados, sin dejar de lado que siendo ella la causa eficiente, a la misma contribuyó el ciclista fallecido por cuanto que para la hora en que se encontraba transitando en bicicleta estaba violentando las más elementales normas de comportamiento vial y de prudencia y conservación al transitar sin luces (delantera y trasera), sin chaleco reflectivo, sin casco protector y de manera irregular por el medio de los dos -2- carriles que componían la vía.-.

<b>A LA SEGUNDA:</b>
<b>RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA</b>
ME OPONGO, como consecuencia directa de la oposición a la primera pretensión.-

<b>A LA TERCERA:</b>
<b>RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA</b>
ME OPONGO, como consecuencia directa de la oposición a la primera pretensión.-

<b>A LA CUARTA:</b>
<b>RESPUESTA POR TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA</b>
ME OPONGO, como consecuencia directa de la oposición a la primera pretensión.-

<b>OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO</b>
Si bien las normas procesales advierten que se debe establecer de manera concreta la falla en el cálculo de los perjuicios materiales, en el presente caso

**existe un desfase total por cuanto que el sistema de la seguridad social al reconocer la pensión de sobrevivencia restableció la falta de ingreso que se dice aportaba el ciclista fallecido; y en cuanto a los hijos del mismo por cuanto que no se acredita probatoriamente que tenían derecho a recibir del padre participación económica alguna por estar incurso en la causal de reconocimiento obligatorio del aporte mensual que liquidaron y calcularon sin prueba del fundamento de hecho para tener derecho al mismo..-**

**PRUEBAS:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que formularé a los demandantes en la oportunidad que señale el Despacho.

**TESTIMONIAL:**

Sobre los hechos de la demanda en lo relacionado con la forma en que ocurrió el accidente y la participación de un tercer vehículo o actor vial, le ruego se sirva ordenar la comparecencia de las siguientes personas de quienes se desconoce la dirección de correo electrónico pero que se harán comparecer al proceso en la oportunidad debida:

NANCY ELENA PÉREZ CARDONA  
DAYANA LUJÁN BOLÍVAR  
NATALIA RODRIGUEZ

Así mismo desde ahora manifiesto que ME ADHIERO A LAS PRUEBAS QUE EN SU APOYO PRESENTEN LOS OTROS DEMANDADOS.

**ANEXOS:**

- 1.-** Los poderes con los cuales actúo.-
- 2.-** Escrito de llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo implicado en los hechos.

**NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:**

<b>"TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A." (DEMANDADA)</b>		
<b>FÍSICA</b>	:	Calle 55, número 70-59, Medellín.
<b>ELECTRÓNICA</b>	:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@masmedellin.com">notificacionesjudiciales@masmedellin.com</a>

<b>WILSON YAIR RODRÍGUEZ ORTEGA (DEMANDADO)</b>		
<b>FÍSICA</b>	:	Calle 91 D, número 66-24
<b>ELECTRÓNICA</b>	:	N/A (no tiene).-

<b>JUAN CARLOS CASTRO PUERTA (Apoderado de TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. S.A.)</b>		
<b>FÍSICA</b>	:	Calle 50, número 51-29, oficina 512, Medellín
<b>ELECTRÓNICA</b>	:	<a href="mailto:defensasintegralesas@gmail.com">defensasintegralesas@gmail.com</a>

**EXCEPCIONES PERENTORIAS:**

**1.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL** entre la actividad transportadora del bus relacionado con los demandados y la muerte del señor ciclista en el entendido que la causa eficiente del hecho dañoso lo generó un tercero de manera única, determinante y exclusiva, colocando al conductor del bus en posición de inevitabilidad e irresistibilidad.

**2.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL** entre la actividad transportadora del bus relacionado con los demandados y la muerte del señor ciclista en el entendido que la causa eficiente del hecho dañoso lo generó el mismo ciclista al transitar de manera irregular por las vías públicas violentando el cumplimiento de las normas de tránsito, lo que incidió de manera directa en que fuera atropellado por un tercero (motocilista) que no lo pudo observar por falta de los elementos de seguridad y luminosidad que exige el condigo Nacional de Tránsito para los ciclistas.-

**3.- PAGO A CARGO DE TERCERAS PERSONAS**, en este caso del SOAT que amparaba el vehículo tipo bus y del sistema d ela seguridad social en favor de los demandantes.

**4.- PETICIÓN DE PERJUICIOS TASADOS DE MANERA EXCESIVA**, BUSCANDO UN LUCRO INAPROPIADO Y/O UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL.

**5.- TEMERIDAD Y MALA FE** del demandante por ser claro que está alegando hechos contrarios a la realidad.

Las anteriores excepciones por ser perentorias las sustentaré en el momento oportuno (dentro de los alegatos).

**NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL:**

Acredito como mi dependiente judicial ante su despacho y para el presente proceso a la abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA CATALINA PÉREZ LONDOÑO, quien se identificará ante su despacho al momento en que sea requerida para ello.

Del señor Juez con todo respeto,



**JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.**  
**T.P. Nro. 38.729 del C. S. De la J.**  
**C.C. Nro. 15'425.429 de Rionegro.**